

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 037-2003-TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Lima, 20 de mayo de 2003

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por AGENCIA MARITIMA DE BARCOS S.A. con la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., ha resuelto en los términos siguientes:

VISTO : El Expediente N° 008-03-TR/OSITRAN que contiene el Recurso de Apelación presentado por la empresa AGENCIA MARITIMA DE BARCOS S.A. en lo sucesivo AMBAR, contra la Resolución Gerencia Central Operativa N° 039-2003 ENAPUSA/GCO de fecha 24 de febrero de 2003, en el que solicita a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., en lo sucesivo ENAPU, la devolución de US \$2 668,64 (DOS MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO 64/100 DÓLARES AMERICANOS) por concepto de servicios de cambio de muelle;

CONSIDERANDO :

Que, con fecha 26 de octubre de 2002, en la Junta de Operaciones, ENAPU en forma unilateral dispuso el cambio de sitio de la M/V Bled del muelle 4-A en la que se encontraba atracada, al muelle 11-C para permitir el atraque de la M/V Caura para descargar productos líquidos a granel;

Que, mediante carta N° 1031-02/AMBAR de fecha 28 de octubre de 2002 que corre a fojas seis (6), AMBAR informa a ENAPU su disconformidad con el cambio de sitio, debido a los mayores costos involucrados en la operación, solicitando que se le informe por escrito si los citados costos deberían ser asumidos por el Armador y/o Charteador de la nave, documento que constituye prueba instrumental al no haber sido observada por la contraparte en instancia alguna del proceso;

Que, ENAPU no dio respuesta a la citada comunicación, incumpliendo con el Artículo 403° de su Tarifario, que otorga un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver las reclamaciones presentadas por escrito;

Que, los artículos 106° y 107° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, otorga el derecho de petición administrativa, requiriendo declaraciones u otros;

Que, el artículo 142° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, establece como plazo máximo para el trámite de las peticiones un plazo de treinta (30) días útiles;

Que, la ausencia de respuesta por parte de ENAPU constituye un incumplimiento injustificado de los plazos a que se refiere el artículo 143° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, generando responsabilidad civil y administrativa;

Que, el reclamo presentado por AMBAR con fecha 20 de enero de 2003, constituye una secuencia procesal del reclamo presentado con fecha 28 de octubre de 2002 y que quedara sin respuesta, generando circunstancias negativas en contra del reclamante;

Que, el Artículo IV Principios del procedimiento administrativo de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, establece el principio de legalidad (1.1) y de debido procedimiento (1.2), por los cuales se establece el respeto a las leyes vigentes bajo su estructura piramidal, así como el derecho de los administrados a obtener decisiones motivadas de acuerdo a las leyes vigentes, por lo que, el silencio administrativo de ENAPU estaría vulnerando el derecho del usuario a obtener una respuesta al requerimiento planteado;

Que, como establece el Artículo 188.4 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el silencio administrativo negativo no exonera a la administración de la obligación de resolver, bajo responsabilidad, la materia en consulta, generándose una situación administrativa de continuidad procesal entre los escritos de fecha 28 de octubre de 2002 y 20 de enero de 2003, lo que para el caso materia de análisis significa que la fecha de inicio del proceso comienza con la consulta realizada con fecha 28 de octubre del 2002;

Que, considerar que el proceso se inicia con fecha 20 de enero de 2003, permitiría al administrador abstenerse de responder al administrativo como es su obligación legal y utilizar su propia omisión como causal de extemporaneidad, enervando los derechos del administrado en beneficio exclusivo para el causante;

Que, declarar la extemporaneidad del reclamo basándose en la carta de AMBAR de fecha 20 de enero de 2003 desnaturaliza la esencia del procedimiento administrativo, cual es el conjunto de actos y diligencias conducentes a producir efectos jurídicos sobre intereses del administrado (Artículo 29 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General);

Que, en el caso materia de la consulta, se ha podido establecer por la documentación que obra en autos, así como en la diligencia de informe oral que ENAPU en forma unilateral decidió el cambio de muelle de la M/V Bled la cual se encontraba atracada al muelle 4-A descargando arroz, con la intención de permitir el atraque de la M/V Caura al muelle 4-A para descarga de líquidos a granel;

Que, ENAPU ha omitido dar respuesta a la solicitud presentada con fecha 28 de octubre de 2002 por parte de AMBAR y que estaba específicamente orientada a determinar la responsabilidad de los gastos derivados del cambio de sitio de la M/V Bled;

Que, ENAPU declara extemporáneo el reclamo presentado por AMBAR tomando en consideración la carta de fecha 20 de enero de 2003, sin tomar en cuenta la carta de fecha 28 de octubre de 2002;

Que, existe una relación procesal relativa a la materia en cuestión que se inició con fecha 28 de octubre de 2002, por lo que la declaratoria de extemporaneidad vulnera el derecho de AMBAR al romper la continuidad del proceso administrativo;

Que, los artículos 401° y 402° del Reglamento de Operaciones de ENAPU establecen que las operaciones deberán planificarse, coordinando la asignación de los recursos, en este caso, la asignación de muelles de acuerdo a la secuencia de recepción (libre plática) de la nave (artículo 607° del Reglamento de Operaciones), por lo que la M/V Bled contaba con la preferencia para el uso del muelle 4-A;

Que, el Reglamento de Operaciones de ENAPU en su artículo 608° establece las causales de priorización de las naves por congestión, señalando además que la Administración del Terminal puede variar la prioridad sólo en casos de fuerza mayor, que no ha sido acreditada en el presente caso;

Que, en consecuencia los costos por concepto de servicios de cambio de muelle deben ser asumidos por ENAPU;

Que, careciendo ENAPU de poder suficiente para conciliar, dicha diligencia devino en infructuosa;

Que, habiendo escuchado el Informe Oral de las partes;

Que, con fecha 20 de mayo de 2003 el representante de ENAPU reconoció el original de la Carta N° 1031-02/AMBAR de fecha 28 de octubre de 2002;

POR TANTO EL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE OSITRAN HA RESUELTO :

PRIMERO : Revocar la Resolución Gerencia Central Operativa N° 039-2003 ENAPUSA/GCO de fecha 24 de febrero de 2003, que declara inadmisibles por extemporánea la reclamación presentada por AGENCIA MARITIMA DE BARCOS S.A., debiendo la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. proceder a la devolución de la suma de US \$2 668,64 (DOS MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO 64/100 DÓLARES AMERICANOS) por concepto de servicios de cambio de muelle.

SEGUNDO : Notificar la presente Resolución a AGENCIA MARITIMA DE BARCOS S.A. y a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., dando por agotada la vía administrativa.

CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. UGAZ SÁNCHEZ MORENO, Germán. FLORES LEVERONI, Carlos.